

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620190016500
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AG PHARMACEUTICAL SAS
DEMANDADO: KNOVEL SAS

Se resuelve la solicitud de nulidad por que interpuso de la sociedad KNOVEL S.A.S con sustento en la causal 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTACION

Dice que el juez revivió un proceso legalmente terminado, porque la demandante presentó oportunidad anterior demanda ejecutiva presentando para el cobro las facturas AG18, AG17, AG16, AG15, AG13, AG11, AG10, AG8, AG7, AG6, AG5, AG4, la cual correspondió al Juzgado 40 Civil del Circuito bajo el radicado 11001310304020180049700, autoridad que negó el mandamiento de pago en providencia del 13 de septiembre de 2018, por no encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G. Del P.

Luego el 23 de septiembre de 2018, volvió a presentar demanda ejecutiva con los mismos documentos como base de la acción, la cual correspondió al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310304420180057400, quien la rechazó por competencia al considerando que las facturas 17,16,15,10,7,6 no cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, dando a los otros la calidad de títulos ejecutivos, reviviendo el debate que ya se encontraba legalmente fenecido con la providencia del 13 de septiembre de 2018.

Agrega, que existe identidad de partes, en las demandas presentadas en los Juzgados 40 y 44 Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por auto de fecha 13 de marzo del año que avanza, se corrió traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días, el cual feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver, tiene en cuenta el despacho que el principio de taxatividad rige las nulidades procesales y exige que las conductas constitutivas de los vicios o irregularidades que afecten gravemente el proceso, estén expresamente en una norma o precepto vigente.

En este caso, se invoca la causal contenida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte cuando: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia....”*

Bajo tal precepto, revisado el legajo se extraen los hechos relevantes: Se presentaron para el cobro las facturas No.18, 17, 16, 15, 13, 10, 8, 7, 6, 5, y 4.

El presente proceso fue remitido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, previo auto del 8 de octubre de 2018, donde considero que las facturas AG- 17, AG- 16, AG- 15, AG- 10, AG- 7 y AG- 6, no reunían los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, por lo tanto, por ellas no se podía librar mandamiento de pago, las otras facturas considero sí reunían los requisitos de ley, para ser consideradas títulos valores; entonces se podía librar orden de apremio, pero como no superan la mayor cuantía, considero el citado estrado judicial, que la demanda era de menor cuantía, por lo cual el legajo fue enviado a la Oficina judicial de Reparto, correspondiendo a esta sede judicial.

El 20 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago únicamente por las facturas No. 4, 5, 8, 11, 13 18, el cual fue recurrido corrigiéndose, por providencia del 22 de mayo de 2019 el número de la factura 8 correspondiendo a la numero 10.

De lo expuesto se hace palmario el fracaso de la nulidad propuesta por las siguientes razones: (i) porque la decisión tomada por nuestro superior funcional, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, no fue ignorada ya que se libró mandamiento de pago, sin incluir las facturas sobre los que hubo pronunciamiento negatorio. (ii) porque no ha existido pronunciamiento del superior que ponga fin al proceso y haya sido revivido por este juzgador y la tercera, porque se han respetado cada una de las etapas procesales propias del proceso ejecutivo, al extremo convocado se le resueltos las

peticiones que ha formulado en el trámite del proceso, caso contrario es que no las comparta porque a su juicio son satisfacen sus aspiraciones.

Se colige de lo anterior que no se configura en este proceso la alegada vulneración alegada por la sociedad demandada, por lo que se impone negar la nulidad solicitada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por la causal 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante. Por Secretaría en la liquidación de costas final incluya por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.00 MCTE.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído, remítanse las diligencias al Juzgado 38 Civil del Circuito para desatar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad convocada contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7dc683823161a316b7c0fde0a2b97366f7dd473b07f37e60af2ff459c06c1b

Documento generado en 07/09/2020 08:24:06 a.m.